

**EL GOBIERNO PROMULGA LA LEY QUE  
NORMA LA PEQUEÑA Y MEDIANA  
EMPRESA**

DECRETO-LEY N<sup>o</sup> 23189

**CONSIDERANDO:**

Que es política del Gobierno establecer las normas y mecanismos quealicen las inversiones y la mejor utilización de la fuerza laboral disponible, con la finalidad de lograr el desarrollo integral del país;

Que en función de lo expuesto en el considerando anterior, es necesario dictar normas para regular la pequeña y mediana empresa con el objeto de promover y dinamizar el desarrollo de dichas empresas;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

**LEY DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA  
EMPRESA**

**TITULO I**

**Disposiciones Generales**

Art. 1<sup>o</sup>— Por el presente Decreto-Ley se establecen las normas relativas a la constitución y funcionamiento de las pequeñas y medianas empresas de propiedad exclusivamente privada y de la cooperativa de servicios de pequeñas empresas.

Art. 2<sup>o</sup>— Son propósitos de las pequeñas empresas y de las medianas empresas:

- a. Contribuir a la creación de empleo y generación de riqueza.
- b. Participar en el desarrollo armónico y equilibrado de las actividades económicas en el país.
- c. Favorecer el desonvolvimiento de la capacidad creadora de los pequeños y medianos empresarios y de los trabajadores.

**TITULO II**

**DE LA PEQUEÑA EMPRESA**

**CAPITULO I**

**De las Definiciones y Requisitos**

Art. 3<sup>o</sup>— Entiéndese por Pequeña Empresa la dedicada a la producción de bienes, a la prestación de servicios o a la comercialización de bienes y que reúna concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Que desarrolle su actividad como empresa unipersonal o como empresa individual de responsabilidad limitada a que se refiere el D.L. 21621.
- b) Que el titular de la empresa tenga participación efectiva y directa en el proceso de producción, prestación de servicios o en la comercialización de bienes.
- c) Que tenga un máximo de 10 trabajadores incluyendo el titular en los casos de producción y servicios y en empresas de co

mercialización el máximo de trabajadores será de 5 incluyendo al titular.

d) Que los ingresos brutos en cada ejercicio no excedan de 100 salarios mínimos vitales anuales. Tratándose de pequeñas empresas de comercio, los ingresos brutos en cada ejercicio no excederán de 50 sueldos mínimos vitales anuales. El sueldo mínimo vital a que se hace referencia en este inciso es el que corresponde a la actividad industrial en la provincia de Lima, que se encuentre vigente al término del ejercicio económico.

e) Que en el proceso de producción de bienes o prestación de servicios predomine el trabajo manual.

f) Que se inscriba en el Padrón Municipal de Pequeñas Empresas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración y por el Ministro del Sector que corresponda, se determinará aquellas actividades en las que no procede la existencia de Pequeñas Empresas.

Art. 4º— El Titular de una Pequeña Empresa no podrá ser titular de otra.

## CAPITULO II

### De la Cooperativa de Servicios de Pequeñas Empresas

Art. 5º— Los propietarios de empresas individuales y/o los titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada podrán asociarse en Cooperativas de Servicios con el objeto de utilizar recursos y servicios técnicos comunes, adquirir insumos o bienes de capital, comercializar sus productos y obtener recursos financieros.

Las cooperativas de servicios a que se refiere este Capítulo se regirán por la Ley General de Cooperativas, sus ampliaciones y modificaciones y el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Art. 6º— Las Cooperativas de Servicios se organizarán exclusivamente con el objeto de prestar servicios a sus asociados y deberán inscribirse en el Padrón Municipal de Pequeñas Empresas.

## CAPITULO III

### Del Padrón Municipal de Pequeñas Empresas

Art. 7º— Créase el Padrón Municipal de Pequeñas Empresas a cargo de los Concejos Municipales.

Art. 8º— La presentación de la solicitud para la inscripción en el Padrón Municipal constituye el único requisito para que las Pequeñas Empresas y las Cooperativas de Servicios de las Pequeñas Empresas, en su caso, comiencen a desarrollar su actividad y puedan gozar de los beneficios establecidos en el Capítulo IV del presente Título, con cargo a su posterior fiscalización por el Sector correspondiente.

La información que debe contener el formulario en el que se presentará la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se especificará en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Art. 9º— Los Concejos Municipales entregarán a las Pequeñas Empresas y Cooperativas de Servicios de Pequeñas Empresas que se inscriban en el Padrón Municipal, en el plazo que fije el Reglamento, el Certificado de Inscripción y un distintivo que servirá para acreditar su condición para los fines a que se refiere el presente Decreto-Ley.

Art. 10º— Los Concejos Municipales deberán informar a las entidades públicas correspondientes, sobre las inscripciones y depuraciones que se efectúen en el Padrón Municipal.

Art. 11º— En función a la información que remitan los Concejos Municipales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior, las entidades públicas correspondientes, efectuarán de oficio, la inscripción en el Registro Nacional de Centros de Trabajo y en el Registro que corresponde a los sectores.

Art. 12º— Las Pequeñas Empresas presentarán a los Concejos Municipales en cuyo Padrón se encuentren inscritas, durante el Primer Trimestre de cada año, una declaración jurada en la que consignarán el número de trabajadores, el monto de los ingresos brutos y el impuesto a que se refiere el Art. 18º del presente D. L. que hubieran abonado el año anterior y las informaciones que se establecerán en el formato respectivo.

Art. 13º— La solicitud y la declaración jurada a que se refieren los Arts. 8º y 12º, serán presentados en los formularios que proporcionarán los Concejos Municipales, los que tendrán el carácter de especie valorada, cuyo valor no excederá de 1/3 del sueldo mínimo vital mensual correspondiente a la localidad.

Art. 14º— Las Pequeñas Empresas que superen cualesquiera de los límites señalados en los incisos c) y d) del Art. 3º del presente Decreto-Ley, durante 3 años consecutivos o 5

alternados, o incumplan cualesquiera de los demás requisitos del mencionado Artículo en un año dejarán de ser consideradas como tales. El Concejo Municipal respectivo comunicará, de oficio a los órganos competentes de la Administración Pública sobre este hecho y efectuarán la depuración correspondiente en el Padrón Municipal.

Art. 15º— Las Empresas que en virtud de lo dispuesto en el Artículo anterior pierdan la calidad de Pequeñas Empresas, podrán continuar sujetas al régimen tributario establecido en el Capítulo IV del presente Decreto-Ley, hasta por un ejercicio económico siguiente al que quedaron excluidas.

## CAPITULO IV

### Del Régimen Tributario

Art. 16º— Las Pequeñas Empresas y, en su caso, los titulares de las mismas y las Cooperativas de Servicios de la Pequeña Empresa, gozarán por un plazo de 10 años, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud para su inscripción en el Padrón Municipal, de las siguientes exoneraciones tributarias:

- a) Exoneración del Impuesto a la Renta que afecte los Ingresos provenientes de su actividad.
- b) Exoneración del Impuesto a la Revaluación de Activos Fijos.
- c) Exoneración del Impuesto al Patrimonio Empresarial.
- d) Exoneración del Impuesto Unico a las Remuneraciones por Servicios Personales.
- e) Exoneración del Impuesto a los Bienes y Servicios que afecte a sus ventas o ingresos por la prestación de Servicios.
- f) Exoneración del Impuesto denominado Licencia Municipal de Funcionamiento.

Art. 17º— Los trabajadores de la Pequeña Empresa y de las Cooperativas de Servicios de la Pequeña Empresa están exonerados, por el mismo plazo fijado en el Artículo anterior del pago del Impuesto Unico a las Remuneraciones por servicios Personales.

Art. 18º— Créase un Impuesto de Fomento a la Pequeña Empresa a cargo de las mismas, que se aplicará con la tasa del 5% sobre el ingreso en el mes por la venta de bienes producidos o por la prestación de servicios o por la comercialización, según corresponda.

El impuesto se abonará mediante una declaración-pago que se efectuará en el Banco

de la Nación dentro de los primeros 15 días del mes siguiente al que se percibieron los ingresos gravados.

Art. 19º— La administración del Impuesto que se crea en el Artículo anterior, está a cargo de la Dirección General de Contribuciones.

Art. 20º— El rendimiento del Impuesto a que se refiere el Art. 18º, será distribuido de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a) Para el Seguro Social del Perú: 50%.
- b) Para los Concejos Municipales: 20%.
- c) Para el Fondo de Promoción de Pequeña Empresa: 30%.

La distribución a que se refiere el párrafo anterior se efectuará después que el Banco de la Nación haya deducido las comisiones y gastos que serán fijados por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo abonarse en cuentas corrientes separadas a nombre de los acreedores del tributo.

El porcentaje establecido en el inc. a) de este Artículo sustituye a los aportes del empleador y del trabajador relativos al Sistema Nacional de Pensiones y el régimen de prestaciones de salud del Seguro Social del Perú.

## CAPITULO V

### Del Régimen Crediticio y Financiero

Art. 21º— Créase en el Banco Industrial del Perú un Fondo de Promoción de la Pequeña Empresa al cual se denominará FOPE. Constituyen recursos del FOPE:

- a) Los recursos que se obtengan por aplicación del inc. c) del Art. 20º del presente Decreto-Ley.
- b) Los recursos que aporte el Gobierno.
- c) Las donaciones y legados que reciba deducibles del pago del impuesto.
- d) Los créditos internacionales que se obtengan para este fin; y,
- e) Los excedentes que genere la operación de los recursos del FOPE, deducidos los gastos de administración.

Art. 22º— Los recursos del FOPE serán destinados al otorgamiento de créditos promocionales a las Pequeñas Empresas y Cooperativas de Servicios de Pequeñas Empresas, así como a la promoción y fomento de este tipo de actividad empresarial.

Art. 23º— Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las medidas pertinentes para el manejo del FOPE, así como los requisitos, trámites, garantías, plazos y tasas de

interés concernientes al otorgamiento de los créditos provenientes de dicho Fondo.

Art. 24º— Adicionalmente a los recursos señalados en el artículo 21º el Banco Industrial otorgará anualmente créditos a la Pequeña Empresa por un monto no menor a un porcentaje del total de sus colocaciones, el que se fijará por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas.

## CAPITULO VI

### Disposiciones Varias

Art. 25º— La Pequeña Empresa podrá también contratar Trabajadores a plazo determinado en cuyo caso no requerirá de aprobación previa del Ministerio de Trabajo.

Art. 26º— Las Pequeñas Empresas no están sujetas al régimen de la Comunidad Laboral ni obligadas a otorgar participación líquida o patrimonial a sus trabajadores.

Art. 27º— Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Trabajo se establecerán los montos de las prestaciones diferidas a los trabajadores y los titulares de las Pequeñas Empresas.

Los demás beneficios se otorgarán en las mismas condiciones a que tienen derecho los demás trabajadores.

Art. 28º— Las Pequeñas Empresas están obligadas a llevar únicamente un libro de Ingresos y Gastos y uno de Planillas en sustitución de los Libros de Contabilidad y otros exigidos por las disposiciones legales administrativas vigentes.

Mediante Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán las formalidades y demás requisitos que deberá contener el Libro de Ingresos y Gastos.

Art. 29º— El Ministerio de Vivienda y Construcción en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, dictará las medidas que sean necesarias para que las Pequeñas Empresas puedan establecerse en zonas distintas a las calificadas como zonas de uso industrial.

## TITULO III

### De la Mediana Empresa

#### CAPITULO I

##### De las Definiciones y Requisitos

Art. 30º— Para los efectos del presente título podrán ser consideradas medianas Em-

presas a aquellas que se desarrollen dentro de las siguientes Actividades Económicas:

Agrícola, Pecuaria y Agropecuaria, Extractivas, de Transformación, Transporte, Servicios Turísticos y Hostelería, Comercio de Bienes, Servicios Comerciales e Industriales y que, además el valor Bruto de ingreso al año no exceda de 900 sueldos mínimos vitales anuales de la Provincia de Lima, vigentes a la fecha de constitución o adecuación de la Empresa o al término del Ejercicio económico cuando se encuentre en actividad.

Art. 31º— Las Medianas Empresas deberán inscribirse ante el Organismo Competente del respectivo sector de la Administración Pública. Para los efectos de su constitución, bastará que los interesados presenten la respectiva solicitud acompañada de la información requerida por el Sector correspondiente. Con esta presentación serán consideradas automáticamente como tal. La Copia de la solicitud con la constancia de recepción por el Organismo correspondiente será suficiente para el inicio de los trámites notariales y registrales de constitución.

Art. 32º— Las Medianas Empresas desarrollarán sus actividades económicas bajo cualquiera de las formas societarias contenidas en la Ley de Sociedades Mercantiles, excepto en los casos establecidos en el Artículo 22º del Decreto Ley 17716 y el Artículo 35º del Decreto Ley 22175.

Asimismo, podrá organizarse como Empresa Unipersonal o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

## CAPITULO II

### Del Régimen Tributario

Art. 33º— Las Medianas Empresas están sujetas al régimen Tributario Común, pudiendo acogerse a los beneficios tributarios que dispone la Legislación vigente.

## CAPITULO III

### Del Régimen Laboral y de Participación de los Trabajadores

Art. 34º— Los Trabajadores de las Medianas Empresas están sujetas al régimen laboral de la actividad privada y a lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 35º— Las Medianas Empresas no están sujetas al régimen de la Comunidad Laboral,

Art. 36.— Los Trabajadores que hayan labo-  
rado a tiempo completo, real y efectiva-  
mente en forma permanente o eventual, du-  
rante el correspondiente ejercicio económico,  
participaran en los siguientes porcentajes de  
la Renta Neta de su Empresa:

Actividades Económicas	% De la Renta Neta
a) Extractivas	
— Producción Minera . . . . .	6%
— Extracción Pesquera y Piscic- granjas . . . . .	12%
— Extracción Forestal . . . . .	20%
b) Agrícola, pecuaria y Agropecuarias	12%
c) De Transformación . . . . .	15%
d) Transporte . . . . .	15%
e) Servicios Turísticos . . . . .	15%
l) Comercio de Bienes . . . . .	15%
g) Servicios Comerciales e Indus- triales . . . . .	15%

Art. 37.— Las remuneraciones del titular  
o socio de la Mediana Empresa que labora  
en las mismas serán consideradas como gas-  
to para el solo efecto de determinar la Ren-  
ta Neta sobre la cual se aplicarán los por-  
centajes de participación a que se refiere el  
artículo 36º del presente Decreto.Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no im-  
plica modificación del Régimen Tributario  
del Impuesto a la Renta aplicable a las re-  
muneraciones del titular o socio de las diver-  
sas formas de organización empresarial con-  
templadas en el presente Decreto.Ley.

Art. 38.— Las Medianas Empresas que por  
disposiciones vigentes no se encuentren obli-  
gadas a la presentación de Balances, distri-  
birán entre sus trabajadores el 3% de sus  
ingresos brutos en sustitución de los porcen-  
tajes a que se refiere el artículo 36º.

Las medianas Empresas que no están obli-  
gadas a la presentación de Balances, si así lo  
hicieren, quedarán sujetas al Régimen seña-  
lado en el artículo 36º.

Art. 39.— La distribución de los porcenta-  
jes a que se refieren los artículos 36º y 38º se  
efectuará en proporción a los días laborados  
por cada uno de los trabajadores en el ejer-  
cicio correspondiente.

Art. 40.— En aquellas Medianas Empresas  
que exploten establecimientos de hospedaje,  
restaurantes, centros nocturnos, discotecas y  
ramos similares, la participación de los traba-  
jadores se efectuará conforme a la Legislación  
sobre la materia, no siendo de aplicación a  
estos trabajadores la participación a que se

refieren los artículos 36º y 38º del presente  
Decreto.Ley.

Tampoco será de aplicación la participa-  
ción a que se refieren los artículos 36º y 38º  
del presente Decreto.Ley en las Medianas Em-  
presas no comprendidas en el párrafo ante-  
rior, en el caso de los Trabajadores que reci-  
ban directamente un porcentaje sobre la fac-  
turación, ingreso bruto o valor del servicio,  
mayor a la participación a que da derecho el  
presente Decreto.Ley, salvo el caso de los ven-  
dedores a comisión. No están comprendidos  
en el presente artículo, los trabajadores em-  
barcados de las Medianas Empresas del Sec-  
tor Pesquero.

## CAPITULO IV

### Disposiciones Administrativas

Art. 41.— Los diferentes Sectores de la Ad-  
ministración Pública determinarán aquellas  
actividades económicas en las que no proce-  
de la existencia de Medianas Empresas. Asi-  
mismo, dictarán las normas convenientes pa-  
ra la mejor aplicación del presente Decreto.  
Ley en el respectivo ámbito de su competen-  
cia.

Art. 42.— Dejarán de pertenecer al Sector  
de la Mediana Empresa aquellas empresas cu-  
yas actividades económicas, en los últimos  
tres años superen, en promedio, el límite má-  
ximo señalado en el artículo 30º.

El órgano competente de la Administra-  
ción Pública ubicará de oficio en el Sector  
Privado Reformado a la Empresa que exceda  
el límite establecido.

## TITULO IV

### Disposiciones Finales

Art. 43.— El incumplimiento de las dispo-  
siciones del presente Decreto.Ley, será san-  
cionado por el órgano competente de la Ad-  
ministración Pública con la aplicación de mul-  
tas de uno a cincuenta sueldos mínimos vita-  
les correspondientes a la actividad industrial  
en la provincia de Lima.

Cuando se trate de infracciones previstas  
por otros dispositivos se aplicarán las sancio-  
nes según corresponda.

Art. 44.— Las empresas que se hubieran  
acogido a lo dispuesto en el Decreto.Ley 21435  
y disposiciones reglamentarias, que reúnan  
las características establecidas en el Capítulo  
I del Título II o del Capítulo I del Título III  
del presente Decreto.Ley, podrán convertirse

en Pequeñas Empresas o Medianas Empresas, según corresponda; para lo cual deberán cumplir con los requisitos y plazos que se establezcan en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Art. 45º— Las Empresas del Sector Privado Reformado que tengan Comunidad Laboral y que reúnan los requisitos establecidos por el presente Decreto-Ley para las Medianas Empresas, podrán convertirse en tales, siempre que los trabajadores comuneros acrediten dicha conversión, con los requisitos y plazos que se establezcan en el Reglamento. Esta aprobación deberá acordarse en Asamblea General de la Comunidad, mediante voto secreto. El quorum exigido estará constituido por la mayoría simple del total de los miembros pertenecientes a la Comunidad. La Asamblea a que se refiere esta disposición será supervisada por el Ministerio del Sector correspondiente.

Art. 46º— Deróguese el Decreto-Ley 21435 y sus normas complementarias y reglamentarias, así como las demás disposiciones legales en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Art. 47º— El Título II del presente Decreto-Ley rige a partir del primer día hábil del mes siguiente de aquel en que se apruebe el Reglamento del mismo que será expedido en el plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley.

### **Disposiciones Transitorias**

Unica.— Las Empresas que se hayan acogido al régimen establecido en el Decreto-Ley 21435, normas complementarias y reglamentarias, podrán continuar con dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 1981.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.  
Lima, 19 de Julio de 1980.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP. **Pedro Richter Prada**

Tnte. Gral. FAP. **Luis Arias Graziani**

Vicealmirante AP. **Juan Egúsquilza B.**

**Dr. Javier Silva Ruete**

Vicealmirante AP., **Jorge Du Bois Gervasi.**